

**SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:** San Salvador, a las once horas y veinte minutos del veintiocho de noviembre de dos mil dos.

El presente recurso de casación ha sido interpuesto por el licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez, actuando como apoderado del señor \*\*\*\*\*, contra la sentencia de las quince horas del veintiuno de agosto de dos mil dos, pronunciada por la Cámara de Familia de la Sección de Occidente, que resuelve el recurso de apelación de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Familia de Ahuachapán, emitida a las doce horas del cinco de junio del corriente año, en el proceso de declaratoria judicial de paternidad e indemnización por daño moral, promovido por la señora \*\*\*\*\*, en su calidad de representante legal del niño \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, contra el recurrente.

Han intervenido en primera instancia, la demandante representada por la licenciada Mélida Margarita Escamilla Calderón, en su calidad de Agente Auxiliar del Procurador General de la República; el demandado, por medio del licenciado Donald Augusto Valdivieso López, como su apoderado especial, quien fue posteriormente sustituido por el licenciado López Rodríguez; y la licenciada Blanca Mercedes Hernández de Velásquez, como Procuradora de Familia adscrita al tribunal. En segunda instancia, ninguna de las partes y en casación, únicamente el licenciado López Rodríguez.

**VISTOS LOS AUTOS,**

**Y CONSIDERANDO:**

I. La Jueza *a quo* en su sentencia dijo: "\*\*\*\*\* POR TANTO: En base a los considerandos que anteceden y de conformidad a los artículos 51, 116, 117, 118, 122, 140 de la Ley Procesal de Familia y artículos 148, 149, 150, 207 inciso cuarto, 223 inciso primero, todos del Código de Familia, en nombre de la República de El Salvador, fallo: DECLÁRASE QUE EL MENOR \*\*\*\*\* ES HIJO DEL SEÑOR \*\*\*\*\*, nacido de las relaciones sexuales con la señora \*\*\*\*\*, en consecuencia reconócesele a dicho menor los derechos inherentes a su nuevo estado familiar. El menor en mención permanecerá bajo el cuidado personal de la madre, quien tendrá la representación legal del mismo, asimismo, ejercerá en forma exclusiva la autoridad parental de dicho niño en vista de haberse declarado la paternidad en oposición de la parte demandada. Condénase al señor \*\*\*\*\* al pago de CINCO MIL COLONES en concepto de indemnización a favor de la señora \*\*\*\*\*, por existir en dicha señora DAÑO MORAL, ocasionado por la negativa del referido señor de reconocer al menor \*\*\*\*\* como su hijo. Condénase a dicho señor a brindar ALIMENTOS EN ESPECIE en una cantidad de quinientos colones, mensualmente a favor del menor \*\*\*\*\*. Establézcasele al padre, un régimen de vistas (sic.) abierto, para poder visitar a su hijo. No ha lugar la indemnización pedida por el menor \*\*\*\*\*, por no haberse probado la existencia de daño moral en dicha (sic.) menor.---- Una vez ejecutoriada esta sentencia líbrese el oficio correspondiente al Registro del Estado Familiar a fin de darle

cumplimiento al artículo 20 de la Ley de la Persona Natural y artículo 31 de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio. NOTIFÍQUESE """"".

**II.** El fallo de la Cámara *ad quem* dice: """" Con el fundamento de la motivación expuesta, de las disposiciones legales citadas y de lo que establecen los Arts. 34, 35 y 36 de la Constitución de la República, 344 y 350 del Código de Familia, 149, 161 y 218 de la Ley Procesal de Familia y 1089 y 1090 del Código de Procedimientos Civiles, A NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLAMOS: Confírmase la sentencia de que se ha hecho mérito en los puntos apelados. El resto de la misma continúa con todo valor y efecto. Al quedar ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente del proceso y los estudios psicosociales al tribunal de origen, con certificación de la misma """"".

**III.** No conforme con el fallo de la Cámara sentenciadora, el impetrante recurre en casación y manifiesta: """" I. ANTECEDENTES: Que el día veintidós de agosto de dos mil dos, me fue notificada la sentencia definitiva pronunciada por esta honorable Cámara, a las quince horas del día veintiuno de agosto del mismo año, por medio de la cual, se resolvió el recurso de apelación interpuesto, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia, en los puntos apelados, es decir, en el establecimiento de una cuota alimenticia y en el establecimiento de una indemnización por daños morales.---- II. PUNTO

IMPUGNADO: Considerando que tal decisión afecta los intereses de mi representado, es decir, que le causa agravios, según sus instrucciones, vengo dentro del plazo legal, en base al ordinal primero del artículo UNO de la Ley de Casación, a impugnar la sentencia definitiva pronunciada por esta honorable Cámara, por medio del recurso de CASACIÓN que concede la ley, ante la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de velar por la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia, pero ACLARO, que este medio impugnativo, sólo lo formulo en relación al primer punto apelado, es decir, en lo relativo a la INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MORALES por la suma de CINCO MIL COLONES, a favor de la señora \*\*\*\*\*.---- III. CAUSAS

O MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL RECURSO: A fin de darle cumplimiento a lo que dispone el artículo DIEZ de la Ley de Casación, manifiesto lo siguiente:---- Fundo el presente recurso de casación en la causa contemplada en la primera parte del literal a) del artículo DOS de la Ley de Casación, es decir, en la causa genérica denominada INFRACCIÓN DE LEY.---- Y dicha infracción de ley, la sustento en el siguiente

MOTIVO ESPECÍFICO:---- El motivo OCTAVO, primera parte del artículo TRES de la misma Ley, o sea, por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.---- IV. PRECEPTOS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDOS Y CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO: La jurisprudencia sostiene que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, se produce cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando incorrectamente el sistema preferencial de pruebas que establece la legislación procesal, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda. En ese orden de ideas, considero infringidas las siguientes disposiciones legales:---- 1) Infracción del artículo

CINCUENTA Y UNO de la Ley Procesal de Familia, que literalmente dice: "En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos". El concepto en que dicha disposición ha sido

infringida es el siguiente: Si los medios probatorios admisibles en materia familiar son: primero, los enumerados por el Código de Procedimientos Civiles; segundo, la prueba documental, refiriéndose a cualquier medio material que registre o permita registrar o demostrar un hecho, como por ejemplo una fotografía, un vídeo, etc.; y tercero, la prueba científica, es decir, la proveniente de un estudio, examen o análisis realizado por un científico, por ejemplo un médico, un laboratorio, un psicólogo, etc., se ha infringido la norma citada, al fundamentarse el fallo de primera instancia, en lo relativo, pues, a la indemnización por daños morales, en las conclusiones de los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario. Es evidente, a la luz de la norma citada, que tales estudios no son ni pueden ser medios probatorios y que los Jueces deben motivar sus sentencias en los medios probatorios aportados por las partes u ordenados de oficio.----- 2) Infracción del artículo CINCUENTA Y SEIS de la Ley Procesal de Familia, que literalmente dice: "Art. 56. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos". El concepto en que dicha disposición ha sido infringida es el siguiente: El daño moral (punto impugnado) que se puede inferir a una persona, no es perceptible a simple vista. Una persona podría haber sido víctima de un daño moral y no necesariamente lo exteriorizará. O por el contrario, no habiendo daño moral, podría perfectamente bien fingir, diseñar actitudes o hacer comentarios intencionados, para dar una impresión que hay un daño moral; y sus testigos, declararían en ese sentido, basados en apariencias, apariencias que vendrían a sorprender al Juzgador y a las partes, en su buena fe; pues, son cuestiones eminentemente SUBJETIVAS. En consecuencia, existe una ERRÓNEA VALORACIÓN DE LA PRUEBA, un mal uso de las reglas de la sana crítica (sistema de valoración de la prueba en materia familiar), pues, esa LESIÓN o daño moral que sufre una persona incide directamente en la PSIQUIS, en el YO INTERNO, en la absoluta INTIMIDAD de la persona, y no se puede detectar si no es mediante el ANÁLISIS CIENTÍFICO, el DIAGNÓSTICO realizado por un psicólogo, en el caso subjudice, un psicólogo en todo caso propuesto por las partes, en calidad de MEDIO PROBATORIO de NATURALEZA PERICIAL, u ordenado de oficio por el Juzgador, insisto como medio probatorio. Siendo del criterio, pues, que el medio probatorio IDÓNEO para probar un DAÑO MORAL es la PRUEBA CIENTÍFICA, y no habiéndose vertido ésta en el proceso en cuestión, relativa al mencionado DAÑO MORAL, no es procedente declarar la existencia del mismo ni condenar al demandado a pagar una indemnización.----- V.

PETICIÓN. En virtud de los motivos expresados y preceptos legales citados, con expresas instrucciones de mi poderdante y de conformidad a lo que disponen también los artículos OCHO, DIEZ, ONCE, DOCE y siguientes de la Ley de Casación, en tal sentido, a VOS, PIDO:----- REMITAIS, concluido el término de ley, con noticia de las partes, este escrito con las copias respectivas y originales los autos, a la Sala de lo Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia.----- A Vos SALA DE LO CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a su vez, OS PIDO:----- Que introducido el proceso y este escrito, admitáis el recurso planteado, me tengáis por parte, en el carácter en que comparezco; y procedáis de conformidad a lo dispuesto en el artículo CATORCE de la ley de la materia, de manera que, en su oportunidad, me corráis el traslado correspondiente para presentar mis alegatos.----- Y CASADA que sea la sentencia, tal como dispone el artículo DIECIOCHO de la Ley de Casación, consecuentemente, pronunciéis la que es legal, REVOCANDO la sentencia pronunciada por la Cámara sentenciadora, en el punto impugnado """"".

**IV.** Por resolución de las diez horas del once de octubre del presente año, la Sala admitió el recurso por la causa genérica de infracción de ley, invocándose el motivo específico de error de derecho en la apreciación de la prueba, citándose como disposiciones infringidas los Arts. 51 y 56 L. Pr. F. Asimismo, se ordenó que el proceso pasara a la Secretaría a fin que las partes presentaran sus alegatos, lo que únicamente cumplió el recurrente a fs. 12/13 de esta pieza.

## **V. ANÁLISIS DEL RECURSO EN ORDEN A LOS MOTIVOS SEÑALADOS.**

### INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a) L. C.), POR EL MOTIVO ESPECÍFICO DE ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA (Art. 3 ord. 8º L. C.) EN EL ART. 51 L. Pr. F.

El impetrante alega como error de fondo la infracción de ley, por el motivo específico de error de derecho en la apreciación de la prueba y señala como precepto conculado el Art. 51 L. Pr. F. En ese sentido, manifestó que si los medios probatorios admisibles en el proceso de familia son los enumerados en el Código de Procedimientos Civiles, la prueba documental y la prueba científica; la infracción a dicha norma consiste en que el tribunal *ad quem* fundamentó la indemnización por daño moral a favor de la madre reclamante, en las conclusiones de los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario adscrito al Juzgado, los cuales no son ni pueden ser medios probatorios.

De acuerdo al Art. 51 L. Pr. F., citado como disposición supuestamente infringida, "En el proceso de familia son admisibles los medios de prueba reconocidos en el derecho común, la prueba documental y los medios científicos".

Esta Sala ha sostenido reiteradamente que el error de derecho es un vicio que no recae directamente sobre la ley, de manera que tampoco puede imputarse su violación; sino en la apreciación que se hace de las pruebas con relación a las reglas legales de valoración, que tiene lugar aún cuando el sistema de valoración de la prueba es la sana crítica, caso que el juzgador de modo notorio y flagrante haya faltado a las reglas de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia.

En el caso de autos, el recurrente se agravia porque la Cámara sentenciadora resolvió la indemnización por daño moral, con base a los estudios realizados por el Equipo Multidisciplinario del juzgado inferior, faltándose con ello a lo dispuesto en el Art. 51 Id.

Al margen que el informe social no constituye prueba, sino que es un elemento importante para la convicción judicial sobre la verdad real de los hechos controvertidos (fallo: 297 Ca. Fam. S. M., del 21/1/2002) y que la función de los especialistas que integran el Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia no es, ni debe ser, la de un perito, sino aquella necesaria para diseñar una estrategia conjunta en la atención de una familia en crisis, de carácter interdisciplinario; esta Sala considera que la infracción alegada por el recurrente no se configura en la especie, toda vez que el Art. 51 L. Pr. F. de ningún modo revela una pauta de valoración de la prueba, por cuanto dicha norma únicamente se refiere a los medios de prueba admisibles en el proceso de familia.

En nuestra opinión, el vicio que debió alegarse era la violación de ley, ya que esta consiste en la inaplicación de una norma vigente que resultaba aplicable al caso concreto; de manera que constituye una infracción directa del precepto legal, es decir, la negación o desconocimiento de la voluntad abstracta de la ley o del derecho objetivo.

Por lo tanto, estimamos que lo procedente es declarar inadmisible el recurso por esta causal, ya que el impetrante debió atacar el vicio contenido en la sentencia con base a otro motivo.

**INFRACCIÓN DE LEY (Art. 2 letra a] L. C.), POR EL MOTIVO ESPECÍFICO DE  
ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA (Art. 3 ord. 8º L. C.)  
EN EL ART. 56 L. Pr. F.**

Asimismo, el recurrente señala como causa genérica la infracción de ley, específicamente por el motivo de error de derecho en la apreciación de la prueba y cita como disposición soslayada el Art. 56 L. Pr. F. Sobre el particular, expresó que la Cámara sentenciadora hizo "un mal uso de las reglas de la sana crítica" para determinar la existencia del daño moral, ya que esa lesión incide directamente en "la psiquis, en el yo interno, en la absoluta intimidad de la persona" y por consiguiente, el daño moral solamente se pudo demostrar a través del "análisis científico o el diagnóstico realizado por un psicólogo".

Al respecto, el tribunal de alzada sostuvo que el daño moral se acreditó por medio de las pruebas indiciaria y testimonial, ya que se estableció la conducta negativa del demandado a reconocer la paternidad que se le atribuía. Además, en estos casos la experiencia enseña que "... cuando una mujer soltera tiene un hijo, el común de la sociedad la ve y trata con menosprecio, la marginan en todo aspecto y peor si es de origen humilde, se refieren a ella con el mote de "madre soltera", llevando el mismo características de sarcasmo [...] Eso es daño moral, no es necesario que un perito (no es prueba científica) o sea, un profesional en conducta humana determine que hay daño moral porque es interno, éste se deduce de las actuaciones de todos los que rodean a la afectada...".

Esta Sala considera que el error de derecho en la apreciación de la prueba, se origina cuando el juzgador aprecia incorrectamente una prueba, dándole un valor distinto al que le asigna la ley, negándole todo valor, desestimando una prueba producida, aplicando equivocadamente el sistema preferencial de pruebas que establecen las normas procesales, o cuando la apreciación de la prueba efectuada por el juzgador ha sido arbitraria, abusiva o absurda.

El Art. 56 L. Pr. F., citado como precepto infringido, establece que "Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidad instrumental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos".

Para resolver el punto impugnado, en primer lugar, iniciaremos por la división del daño reparable que la moderna doctrina establece en daño económico y extraeconómico, según los ámbitos de la persona que resulten afectados.

A los fines de esta sentencia, el daño extraeconómico puede definirse como la categoría jurídica, cuyo contenido reside en salvaguardar la integridad espiritual, psíquica y física del ser humano, que comprende tanto al daño moral, al daño psíquico y al daño físico estético.

Nuestro interés se limita a la primera de las categorías mencionadas, es decir, el daño moral y a su diferencia con el daño psíquico o psicológico, para luego determinar su incidencia en el ámbito de la responsabilidad extracontractual en el derecho de familia.

Según lo enseña prestigiosa doctrina, un elemento común entre el daño psicológico y el moral, se vincula con el equilibrio espiritual de la persona, como el interés jurídico protegido que, tanto en un caso como en el otro, se vería alterado por los perjuicios en cuestión (Cfr. DARAY, Hernán, Daño psicológico, Astrea, Buenos Aires, Pág. 25).

La idea distintiva del daño psíquico es que agrede a la lógica del pensamiento como aptitud adquirida por el ser humano con la culturización, es decir, su racionalidad objetiva y su personalidad subjetiva (Cfr. GHERSI, Carlos Alberto; ROSSELLO, Gabriela y HISE, Mónica, Derecho y reparación de daños, Universidad, Buenos Aires, Pág. 33); ya que en este rubro la perturbación del equilibrio espiritual asume el nivel de las patologías o incapacidades y por lo tanto, su estudio no pertenece al ámbito jurídico, sino que requiere del auxilio de las disciplinas que integran el campo de la salud mental, fundamentalmente de la psiquiatría o de la teoría psicoanalítica.

En cambio, la noción del daño moral está íntimamente relacionada con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos, en las afecciones legítimas o en la tranquilidad anímica de las personas, que en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, adquiere matices distintos al meramente contractual, porque se demuestra con solo la verificación de la titularidad del derecho lesionado en cabeza del reclamante y la omisión antijurídica del demandado.

De ahí surge una clara diferencia entre el daño moral y psíquico, en orden a demostrar la existencia del agravio, ya que la doctrina reconoce la procedencia del primero sin requerir prueba alguna; mientras que en el segundo son admisibles todos los medios probatorios y particularmente, la prueba pericial o psicológica.

Así las cosas, para resolver el caso examinado, la Sala reitera el criterio que el daño moral se tiene acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, es decir, constituye un prueba *in re ipsa* o que surge inmediatamente de los hechos mismos, por lo que resulta innecesario probar su existencia a través de cualquier medio (fallo: 1216 Ca. Fam. S. S., del 18/12/2001).

Ello se explica porque en el terreno de la responsabilidad civil extracontractual, el solo quebrantamiento de la obligación genérica de no dañar a otra persona, implica para el perjudicado una afectación a sus sentimientos que resulta notorio, siendo al responsable del hecho dañoso a quien incumbe demostrar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Como sabemos, los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, en la cultura o en la información normal de los individuos, con relación a un círculo social o a un lugar o momento determinado, en la oportunidad en que ocurre la decisión; por esa razón, la norma procesal determina que los mismos se hallan exentos de prueba (Art. 55 Inc. 1 L. Pr. F.).

A pesar de lo sostenido por el recurrente que el daño moral podría fingirse, diseñando actitudes o haciendo comentarios intencionados para aparentar su existencia; es necesario aclarar que el dolor o padecimiento que coexisten con las situaciones de daño moral, no son intrínsecamente el daño mismo, sino su exteriorización o sintomatología corriente.

De ese modo, cualquiera sea la ubicación doctrinaria del intérprete con respecto a la naturaleza o esencia del daño moral, debemos señalar que siempre es propiciable la reparación del que causa una deliberada omisión, como el progenitor que se abstiene de reconocer a su propio hijo, que le impide a este último ubicarse en el emplazamiento familiar que le corresponde.

En nuestro ordenamiento jurídico, el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial constituye un deber legal, de ahí que su incumplimiento configura, indudablemente, un acto antijurídico por omisión que da derecho a reclamar los daños morales y materiales provocados no sólo al hijo, sino a la madre.

Con relación al primero, sabemos que en el contorno de su realidad temporal, el niño puede sufrir menoscabos y agravios espirituales, dolores, angustias, desazón y tristeza; ya que la falta del reconocimiento paterno hiere groseramente una de las manifestaciones constitucionales más preciadas de la personalidad espiritual del afectado: su derecho a la identidad y con éste, los derechos al nombre, al emplazamiento familiar y a las relaciones familiares, consagrados en los Arts. 2, 7, 8 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Diario Oficial N° 108, tomo N° 307, de fecha 9/5/1990); 18 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (D. O. N° 113, T. N° 259, de fecha 19/6/1978).

En cuanto a la legitimación de la madre para reclamar el daño moral, conviene destacar que nuestro legislador admitió su reparación al padecer por reflejo el perjuicio sufrido por el hijo. Ello derivado de otra conducta antijurídica, cual es la de no haber asumido el demandado los deberes de la paternidad, ya que el hecho de afrontar sola los gastos no sólo produce un daño material, sino que además, necesariamente, habría generado angustias, sinsabores y dolores, por haber asumido todas y cada una de las etapas del parto, embarazo y crianza en forma sola y no compartida.

En tales circunstancias, las lesiones sufridas por la madre que afectan su honor, su nombre, honestidad, a las afecciones legítimas y a la propia intimidad, hacen que ella sea acreedora a la indemnización como legitimada indirecta para reclamar el daño moral.

Lo anterior se confirma por el Art. 150 Inc. 2 C. F., que establece "Si fuera declarada la paternidad, la madre y el hijo tendrá derecho a reclamar del padre indemnización por los daños morales y materiales a que hubiere lugar conforme a la ley".

En virtud que el daño moral en la reclamante se tiene acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, surgiendo de la negativa del demandado a reconocer a su hijo y del incumplimiento a los deberes de la paternidad; esta Sala considera que el precepto señalado por el recurrente no resulta aplicable al caso en estudio, pues los sufrimientos y padecimientos provocados en la madre constituyen hechos notorios y por lo tanto, se hallan exentos de prueba.

Lo mismo ocurre al no haberse demostrado la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad del agravio moral en la demandante, ya que cualquier valoración judicial en este punto sería excesiva.

Toda vez que el Art. 56 L. Pr. F. resulta aplicable a los hechos que, por su misma naturaleza, son susceptibles de prueba y que el daño moral no necesita demostrarse por la reclamante, entendemos que dicha disposición no pudo infringirse por el tribunal de alzada; por lo que tampoco procede casar la sentencia impugnada por este motivo.

**POR TANTO:**

De acuerdo a las razones expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 82, 147, 218 L. Pr. F.; 428 C. Pr. C.; 16 y 23 L. C., a nombre de la República, esta Sala FALLA: a) Declararse inadmisible el recurso por el primer motivo relacionado; b) Declararse que no ha lugar a casar la sentencia impugnada por el segundo; c) Condénase en costas al licenciado Gustavo Adolfo López Rodríguez y en los daños y perjuicios a que hubiere lugar al señor \*\*\*\*\*; y, d) Devuélvanse los autos al tribunal remitente con certificación de esta sentencia. HÁGASE SABER.----- M. E. Velasco-----V. de Avilés-----A. de Buitrago-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN. MANUEL EDUARDO LEMUS.-